



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 002 2011 00184 00
DEMANDANTE : DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio y confirmada en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo – Sala de Descongestión Itinerante Sede Bogotá el 29 de octubre de 2015.

ANTECEDENTES

El día 28 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto al ente accionado, a pagar a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, a título de perjuicios materiales, cuya liquidación ordenó se realizara a través del respectivo incidente de liquidación de perjuicios de conformidad con el artículo 172 del C.C.A.

Dicha condena se fundamentó en los siguientes considerandos:

“8.3 Perjuicios Materiales.

Respecto a los perjuicios materiales el Despacho estima que se deberá efectuar en abstracto y a favor únicamente de DANIEL ENRIQUE GOMEZ GUTIERREZ, por cuanto no se estableció por quien debía hacerlo la suma correspondiente, ni se intentó dicha demostración.

Los perjuicios deberán ser tasados mediante incidente de liquidación de perjuicios conformes a lo normado en el artículo 172 del C.C.A. que deberá adelantar la parte actora, en los términos mencionados anteriormente.”

Con fundamento en lo anterior, el día 13 de septiembre de 2016, DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ a través de apoderado, presentó incidente de liquidación de perjuicios (fls. 1-7 trámite incidental), por lo que mediante auto del día 21 de febrero de 2017, se corrió traslado del mismo (fl. 28 envés trámite incidental); término dentro del cual, la parte incidentada no dio respuesta al incidente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Posteriormente, mediante auto del 22 de junio de 2017, se abrió a pruebas el incidente (fl. 30 trámite incidental), practicadas las mismas, se ingresó para decidir de fondo el trámite incidental por parte de este Despacho,

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 129 del C.G.P², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia objeto de este trámite.

Hechos probados.

Para efectos de determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

- Se evidencia que el joven DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIERREZ, tiene como antecedentes disciplinarios de destitución e inhabilidad general de 10 años en la Fuerza Pública, tal como consta en el certificado de la Procuraduría General de la Nación (fl. 8).
- Los recibos de caja menor de fecha 17 de noviembre de 2009 por la suma de \$2'500.000; 17 de diciembre de 2009 por \$1'500.000; y 20 de enero de 2010 por \$1'000.000, dan cuenta que se canceló lo allí consignado a la señora Arlinne Sanchez Escobar (fls.9-11).
- Que el joven Daniel Enrique Gómez Gutiérrez, aprobó curso de "FUNDAMENTACIÓN DE VIGILANCIA" y "REENTRENAMIENTO VIGILANCIA" (fls. 12 y 13).
- Que el Gerente General de la Empresa Industrias y Maquinaria RG Ltda., certifica que debido a los antecedentes del joven Daniel Gómez, no se vinculó a la empresa (fl. 14).
- La Coordinadora de Talento Humano de la Empresa Suministros y Proyectos Eléctricos "SYPELC S.A.S", certificó la no vinculación del joven Daniel Gómez por antecedentes disciplinarios y judiciales (fl. 17).
- El Gerente General de Inversiones Maclant S.A.S., certificó la no contratación del joven Daniel Gómez a la Empresa, debido a sus antecedentes judiciales (fl. 22).

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el Auto de Unificación proferido por el Consejo de Estado el 25 de junio del 2014. Radicado No. 49299.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- En testimonio rendido por la señora AURA ABIGAIL DEL PILAR PEREZ LEAL el día 25 de octubre de 2017, dijo conocer al joven Daniel Gómez hace aproximadamente 25 años porque son vecinos. Indicó que hace 7 años había prestado el servicio en la Policía Nacional y que a raíz de ello ha tenido muchas dificultades al momento de conseguir trabajo por los antecedentes que tiene en la Procuraduría (audios fls. 42 y 75).
- En testimonio rendido por los señores MISAEL EDUARDO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ y GLADYS PATRICIA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, el día 25 de octubre de 2017, indicaron ser tios del joven Daniel Gómez Gutierrez, que el perjuicio que ha tenido es por el antecedente judicial que tiene y que le ha impedido conseguir trabajo. Afirmaron que había hecho cursos de vigilancia. Además que desde que nació ha tenido problemas de retraso, pues tiene una edad psicológica inferior a la que realmente obtiene (audios fls. 47 y 75).

Caso concreto.

- Daño emergente.

Peticiona la parte incidentante le sea cancelada la suma de \$5'000.000, solicitada este título en la demanda y en el presente trámite, que afirma fue cancelada por concepto de honorarios a la profesional del derecho que asumió su defensa dentro de los procesos adelantados en la Justicia Penal Militar; y en consecuencia, sea actualizada conforme el IPC.

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas dentro del trámite incidental, se concluye que si bien se allegaron los recibos de caja menor de fecha 17 de noviembre, 17 de diciembre de 2009 y 20 de enero de 2010 (fls. 8-10 tramite incidental); no se aportó al expediente contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ y quien dice fue la apoderada judicial en los procesos adelantados en la Justicia Penal Militar, como tampoco el certificado de paz y salvo en el que se acredite que efectivamente la parte incidentante canceló la suma de \$5'000.000.

Aunado a lo anterior, revisados los procesos penales con registros sumarios Nos. 043 y 053, se evidencia que el incidentante estuvo representado por Defensor de oficio. Por tanto, este Despacho no cuenta con suficientes elementos de juicio que le permitan tasar económicamente este perjuicio, razones por las cuales se despachará desfavorablemente la tasación del mismo.

Lucro Cesante.

En la demanda se peticiona se reconozca la suma de \$15'000.000 al joven DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, ante la imposibilidad de ubicar trabajo por los antecedes penales y disciplinarios de que fue objeto; No obstante, en el incidente se pretende sea liquidado por el término de 10 años, contados desde la fecha de inhabilidad (18 de diciembre de 2008), con



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fundamento en el salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 25% por concepto de prestaciones sociales; es decir le sea cancelada la suma de \$122'606.881.

En este orden, en virtud del principio de congruencia se tendrá en cuenta lo peticionado en la demanda, y se decidirá con fundamento en ello.

Para efectos de determinar el ingreso base de liquidación en el presente asunto, se observa que en el plenario no hay prueba idónea que determine lo devengado por el señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, para la época de los hechos.

Así las cosas, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial³, según la cual, se presume que toda persona en edad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasará el perjuicio fundamentado en el valor del mismo. De igual forma, en la liquidación debe agregarse el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo, esto es, 8.75 meses⁴.

Como quiera que a la fecha de los hechos (18 de diciembre de 2008 -fecha de ejecutoria de la sanción disciplinaria), el salario mínimo legal mensual era de \$461.500, se actualizará el valor del salario mínimo de dicha época, para así comparar éste con el actual y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

$$Ra = Rh (\$461.500) \frac{\text{Índice final - mayo/2018 (141,70)}}{\text{Índice inicial - dic/2008 (100,00)}} = \$653.945,50$$

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomará éste último (\$781.242,00) al cual se le adiciona un 25% (\$195.310,5) por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de **\$976.552,5**.

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el joven DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ se hará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

- **Ra** es el ingreso mensual: **\$976.552,5**.
- **i** es una constante: 0.004867.
- **n** corresponde al número de meses que se presume una persona tarda en conseguir trabajo, esto es, 8.75.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación N° 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738).

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

$$S = \$976.552,5 \frac{(1 + 0.004867)^{8,75} - 1}{0.004867} = \$8.707.763,89$$

Así las cosas, los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, corresponde a la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$8'707.763,89).

TOTAL LUCRO CESANTE: \$8'707.763,89.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia de primera instancia, proferida el día 28 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Descongestión Itinerante de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

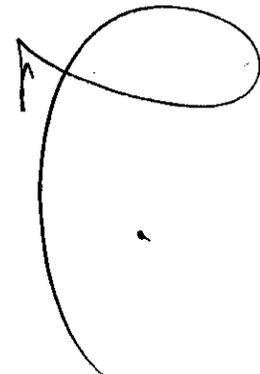
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pagará a título de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor del señor DANIEL ENRIQUE GÓMEZ GUTIÉRREZ, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$8'707.763,89)**, por lo expuesto.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones del incidente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 114 del C.G.P. y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza





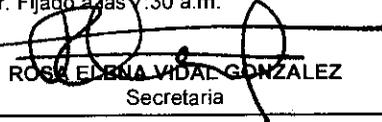
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 020 de fecha
21 MAY 2018 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria